

EL TURISTA ESPACIAL Y SU CONSIDERACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Gloria Fernández Arribas*

I. INTRODUCCIÓN

El punto de inflexión en la era del turismo espacial lo supuso el viaje del multimillonario Denis Tito a la Estación Espacial Internacional. Tito, después de desembolsar la cantidad de 20 millones de dólares, viajaba en 2001 a bordo de la nave Soyuz TM-31 de propiedad rusa, país con el que concertó el acuerdo, a la Estación Espacial Internacional (EEI).

No obstante, no fue Tito el primer turista espacial, ya que el primer vuelo comercial fue realizado realmente por Tayohiro Akiyama, un periodista japonés de la compañía de radiotelevisión TBS, que en 1990, después de que se pagaran 25 millones de dólares, visitó la MIR durante 8 días. A éste le siguió la británica Helen Patricia Sharman, la cual pasó una semana en la MIR.

A pesar de ello, fue el viaje de Tito el que obtuvo mayor repercusión mediática y frente al que se plantearon las mayores críticas, quizá debido a la introducción de una situación completamente nueva: la estancia se relajaría en una estación espacial en la que participaban diferentes Estados, y que por tanto no era de propiedad exclusiva del Estado que patrocinaba el viaje¹.

Sin embargo, el futuro del turismo espacial no se presenta únicamente como viajes individuales pagados por multimillonarios, y accesibles a un número realmente reducido de personas.

La compañía Virgin Galactic realizaba en 2004, con su nave SpaceShipOne, tres vuelos al espacio, lo que suponía la irrupción de la empresa privada en los vuelos espaciales, así como el acercamiento de los mismos a un público mayor. Con dichos resultados, la empresa anunció la realización del primer vuelo privado para 2009, en cual podrían viajar hasta seis personas por el precio de 200.000

* Investigadora en formación perteneciente al Departamento de Derecho Público de la Universidad Pablo de Olavide.

¹ La situación jurídica de la Estación Espacial Internacional será analizada brevemente en otro apartado de este trabajo.

² Como recoge ACHILLEAS el término enviado puede recordar a la terminología diplomática, aclarando por otra parte que ningún caso son asimilables el astronauta y el diplomático. ACHILLEAS, P., "L'astronaute en droit international", en UNESCO, Legal and Ethical Framework for astronauts in space sojourns. Proceedings. http://portal.unesco.org/shs/es/file_download.php/be8c1e2788b31cde429ff39b5a53d9f7LegalEthicalFramework.pdf. BILLINGS también hace referencia al carácter heroico y solidario de estos viajes al recoger las palabras de MILLER afirmando que "It is

dólares, un pasaje realmente caro, pero que en comparación con los vuelos realizados por personas privadas hasta la fecha resultaría bastante económico.

Y frente a esta situación se plantea la cuestión del estatus jurídico de estas personas en el espacio, que derechos tienen, que obligaciones y que garantías existen de cumplimiento de los requisitos para evitar situaciones de peligro, tanto para ellas, como para el resto de la tripulación e incluso para los que se encuentran en tierra.

Quizá la opción que podría solucionar mayores conflictos sería la de otorgarles la categoría de astronautas, lo cual ha sido bastante discutido debido a la especial consideración y misión que tiene un astronauta, ya que como recoge el artículo V del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967 (en adelante Tratado sobre el Espacio), "los Estados Partes considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad..."², además del carácter científico del que gozan sus misiones, lo que parece no ser aplicable a un simple turista.

Sin embargo dejando a un lado este concepto idealista, quizá propio del momento en el que fue adoptado el tratado, y que respondía a una visión más limitada de la exploración espacial, así como al riesgo que corrían en estos primeros lanzamientos los astronautas –a finales de los 60 los astronautas tenían un 50% de probabilidades de volver y hoy día las posibilidades de no volver son sólo del 3%-resultaría más apropiado reconocer como astronautas a todo aquel que viaje en un nave espacial. Esta es la opinión por ejemplo de PUEYO LOSA, que considera que todos los términos empleados en este sentido³ se refieren a todas las

a classical heroic journey, a quest taken on by larger-than-life figures who take risks for the rest of society and share the rewards they reap". BILLINGS, L. "Exploration for the masses?...", op. cit. p.164

³ Se utilizan términos como astronautas (art. V del Tratado sobre el Espacio), tripulación (Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y Acuerdo entre el Gobierno del Canadá, los Gobiernos de los Estados Miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno del Japón, el Gobierno de la Federación de Rusia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Cooperación sobre la Estación Espacial Civil Internacional de 1998), personal (Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Res de la AG. 1962 (XVIII) de 13 de Diciembre de 1963).

personas que viajen en un objeto espacial⁴. Otra interpretación también bastante amplia del concepto de astronauta sería la realizada por ACHILLEAS, aunque en este caso referida a la EEL, y que consideraría como astronauta a toda persona seleccionada para realizar un viaje espacial⁵. Aunque quien más claramente propone dicha asimilación es GONZALEZ CAMPOS, para quien “en el momento vigente del derecho y de las ciencias espaciales, nada se opone a concederles (a los pasajeros) el mismo estatuto que al personal de la nave espacial” aunque señala que “es lógico esperar que cuando tal viento se produzca, el derecho ofrezca una pormenorizada regulación adecuada a la materia”.⁶

Por tanto partiendo de la consideración del turista espacial como astronauta o más correctamente como personal o tripulación de una nave espacial (si bien para no confundir conceptos nos referiremos siempre a astronautas), será necesario analizar que normas le serían de aplicación y en que medida; normas que por otra parte serán en todo caso las de aplicación a los astronautas, debido a que hasta la fecha no se ha desarrollado ninguna legislación sobre los vuelos comerciales espaciales y debido a que por sus peculiaridades no es de aplicación la legislación existente actualmente para los vuelos comerciales no espaciales.

II. LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES AL TURISTA ESPACIAL.

1. *Protección del Astronauta.*

Como hemos mencionado anteriormente, los astronautas son considerados como enviados de la humanidad, por lo que van a gozar de una protección especial por parte de los Estados, protección que en principio sería extensible también a aquellos que viajen al espacio simplemente como turistas.

En relación con esta especial situación de protección que se establece para los astronautas es necesario mencionar en primer lugar, que el Tratado sobre el Espacio de 1967 recoge en su artículo V una obligación de ayuda de los Estados partes en el tratado a los astronautas de los demás Estados partes para la realización de actividades en el espacio ultraterrestre. Esta disposición, aunque no se

especifica, parece referirse a la prestación de auxilio, a la que se añadiría el art. 12.3⁷ del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 5 de diciembre de 1979 (en adelante Acuerdo sobre la Luna), que en principio por cuestiones humanitarias no habría problemas en aplicar en el caso de turistas, pero que debido al carácter privado y lucrativo de su actividad, sí pudiera plantear por ejemplo problemas en cuanto a la reclamación de los gastos que pudiera ocasionar para el Estado auxiliante. Cuestión que en el caso del turista Tito quedaba, en cierta medida, zanjada debido a la celebración de un contrato por el que asumía todos los gastos por los daños que pudiera causar, aunque realmente dependiendo de la magnitud del daño esta podría o no haber sido asumida por el seguro que realizó⁸.

Muy relacionada con este tipo de protección se encuentra también la recogida en el artículo 10 del Tratado sobre la Luna, que establece la obligación de los Estados de proteger la vida y la salud de las personas que se encuentren en la Luna, entendidas tales como astronautas o tripulación de una nave, además de ofrecer refugio en las estaciones, instalaciones o vehículos que se encuentren en Luna. Obligaciones éstas, que por los motivos señalados anteriormente también se harían extensibles respecto de los turistas espaciales, con los problemas económicos ya mencionados, aunque si bien hasta la fecha, los turistas todavía no hayan pisado la Luna.

En segundo lugar y dentro también de la regulación establecida por el Tratado sobre el Espacio de 1967, el artículo XII recoge la accesibilidad para los Estados partes de las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales de los otros Estados partes, realizando las consultas previas oportunas. Este principio como bien indica el artículo está basado en la reciprocidad⁹, por lo que la utilización por parte de un Estado de estos medios conllevaría la utilización de los suyos por el anterior, situaciones sobre las que hasta la fecha no parece que haya habido problema, principalmente debido al carácter científico de dicha utilización y a la preparación de las personas que las utilizan.

El problema surge por tanto en relación con los turistas espaciales, ya que no parece apropiado la inclusión del turista y quizá la exigencia de reciprocidad en la

⁴ PUEYO LOSA, J., “Los espacios de interés internacional (III): El espacio ultraterrestre”, en DIEZ DE VELASCO, M. Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid, Tecnos, 1997. p. 481.

⁵ ACHILLEAS, P., “L’astronaute.. “ op. cit., p. 23.

⁶ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P., Curso de Derecho Internacional Público, Madrid, Civitas, 2003. pp. 735

⁷ “En caso de emergencia con peligro para la vida humana, los Estados partes podrán utilizar el equipo, los vehículos, las

instalaciones, el material o los suministros de otros Estados partes en la Luna...”

⁸ Sobre los problemas relacionados con el turismo espacial y los seguros vid. TORT, J., “Liability and insurance issues” en UNESCO, Legal and Ethical..., op. cit.

⁹ Dicho principio de colaboración se encuentra también recogido en el artículo 15 del Tratado sobre la Luna de 1979 aunque sin referencias a la reciprocidad.

utilización de estos medios, para unos fines distintos de para los que fueron realizados y de los que han sido utilizados por parte del Estado al que ahora se reclama la utilización; además de que por otra parte, resultaría fácilmente rechazable dicha visita debido a la imposibilidad de solucionar la perturbación que la misma pudiera suponer para el normal funcionamiento de la instalación, hecho, que según recoge el artículo XII, debería evitarse. Por tanto en este caso puede entenderse que el artículo XII del Tratado no conllevaría ningún derecho, ni para el Estado ni para el turista, de utilización de los medios mencionados, para dicho fin.

Por otra parte, el Tratado sobre la Luna, tomando como base el principio de utilización pacífica del Espacio¹⁰, establece también en su artículo 3 la prohibición de utilización de la Luna para la realización de actos hostiles y de fuerza o amenaza a las tripulaciones de las naves espaciales, entre otros. En relación con esta prohibición, no habría problema en considerarla de aplicación, y efectivamente aplicarla, a los turistas espaciales, lo que supondría simplemente un mayor reforzamiento de la seguridad de los mismos.

Finalmente en relación con el Tratado sobre la Luna, mencionar la facultad que otorga el artículo 8 a los Estados, permitiéndoles colocar a su personal en cualquier punto de la superficie de la Luna moviéndose y desplazándose libremente sobre la misma. Como venimos afirmando, los turistas serían también parte del personal, por lo que los Estados en principio podrían establecerlos en la Luna, si bien habrá que tener en cuenta que como señala el párrafo 3 de dicho artículo, esta actividad no entorpezca el resto de actividades desarrolladas por los demás Estados.

Lo expuesto hasta ahora ha sido recogido de Tratados internacionales dedicados a la regulación del Espacio en general o de la Luna, existiendo por otra parte un Tratado celebrado exclusivamente para garantizar la seguridad de los astronautas en caso de peligro o aterrizaje forzoso: el Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1968 (en adelante Acuerdo sobre astronautas).

Este Acuerdo recoge en primer lugar la obligación de los Estados partes, que conozcan de la situación de

peligro en que se encuentra la tripulación de una nave espacial, de comunicarlo a la autoridad de lanzamiento o hacerlo público, así como al Secretario General de Naciones Unidas. Obligación que entendemos será extensible a aquellos casos en se trate de naves privadas, ya que en todo caso la tripulación continuaría siendo la tripulación de una nave espacial.

Junto con esta obligación nos encontramos con la establecida en el artículo 2, que recoge que los Estados partes deberán utilizar todos los medios posibles para salvar a la tripulación de una nave que haya caído o haya realizado un aterrizaje forzoso en territorio que se encuentre bajo su jurisdicción, ampliando el artículo 3 esta obligación, a los casos en que haya descendido en alta mar o en territorios que no se encuentren bajo su jurisdicción y siempre que se hallen en condiciones de prestar dicha ayuda. Por tanto, como venimos afirmando, estos artículos serán también aplicables a los turistas espaciales, ya se encuentren a bordo de naves de carácter privado y con fines lucrativos, o no, aunque como el caso de la prestación de auxilio en el Espacio o la Luna, podrán plantearse problemas de reclamación de gastos.

En relación con los gastos, el Acuerdo sobre astronautas únicamente se pronuncia respecto de los ocasionados por el rescate de objetos, estableciendo que correrán a cargo de la autoridad de lanzamiento, por lo que parece entenderse que los surgidos por el rescate de astronautas estarán a cargo del Estado que presta auxilio. Pero ¿lo estarán también los ocasionados por el rescate de la tripulación de un vuelo realizado por una compañía privada?, ¿podría reclamar el Estado los gastos?, ¿a quien?: ¿a la compañía, que no es parte en el tratado?, ¿al Estado del cual es nacional la compañía?, ¿al Estado del que son nacionales la tripulación rescatada? al Estado de lanzamiento?. Lo que parece evidente es que el Acuerdo sobre Astronautas está pensado para otro tipo de tripulación y de viajes, con fines distintos a los lucrativos, por lo que quizás no resultaría apropiado la aplicación del mismo, en cuanto asunción de gastos por los Estados auxiliares, a los casos en los que se debe rescatar a la tripulación por ejemplo del Soyuz, que transportó a Tito, con cuyo viaje el Estado patrocinador se embolsó, como ya mencionamos, la cantidad de 20 millones de dólares¹¹.

daños para el Estado que lo realiza, lo que en realidad parece bastante difícil al ser derivados del cumplimiento de un tratado internacional del que es parte, además de no entrar dentro de lo que es considerado como daño por el Convenio sobre Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales de 29 de marzo de 1972 (en adelante Convenio sobre Responsabilidad), en cuyo artículo 1 a) se establece que, “se entenderá por “daño” la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales”. El asunto de la responsabilidad los trataremos en el siguiente epígrafe.

¹⁰ Recogido en numerosas declaraciones de la Asamblea General y a lo largo de todo el Tratado sobre el Espacio de 1967. En relación con esta obligación de utilización pacífica del Espacio se creaba en 1959, mediante la Resolución de la Asamblea General 1472 (XIV), la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, con dos subcomités: el Comité científico y técnico, y el Comité jurídico.

¹¹ Las actividades en el espacio ultraterrestre han sido calificadas siempre como actividades ultrapeligrosas, ¿Hablaríamos en estos casos de responsabilidad por actos no prohibidos en el Derecho Internacional?. Para que fuese así, los gastos del rescate deberían ser calificados como

Por último, señalar que también este Acuerdo, en su artículo 4, establece la obligación de devolución de la tripulación con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento.

2. Responsabilidad.

Además de la responsabilidad por daños recogida en el Acuerdo sobre responsabilidad, el Tratado sobre el Espacio y el Acuerdo sobre la Luna¹² recogen que los Estados son responsables de que todas las actividades se efectúen de conformidad con el Tratado y con el Acuerdo, por lo que serán responsables de que los astronautas, por lo tanto los turistas, actúen de conformidad con el Tratado. En este caso como vemos se establece la responsabilidad del Estado únicamente, por lo que la del turista deberá ser establecida mediante una relación interna entre el Estado y el mismo.

Asimismo junto con esta especial responsabilidad -responsibility-, nos encontramos como señalamos, con la responsabilidad por daños -liability-, que es la que mayor regulación ha tenido en esta materia¹³, y sobre la que a pesar de ello, el Acuerdo sobre el Espacio únicamente regula en su artículo VII, la responsabilidad del Estado que lance o promueva el lanzamiento, o desde cuyo territorio o instalaciones se lance un objeto al espacio, por los daños causados a otro Estado.

Frente a esa vaga regulación ha sido el Acuerdo sobre responsabilidad de 1972 el que ha regulado más ampliamente lo supuestos de responsabilidad por daños y que analizaremos a continuación en relación con el turista espacial.

En relación con este Acuerdo, señalaremos en primer lugar, que debido a que sólo son parte de este acuerdo los Estados, el mismo no podrá establecer la responsabilidad del turista espacial por los daños que pueda ocasionar, sólo la del Estado por los daños cometidos por el turista, por lo que se establecería la responsabilidad de este último, como en el caso del Acuerdo sobre el Espacio y la Luna, mediante una relación interna entre el Estado y el turista. Por otra parte, se recoge además la responsabilidad en caso de que el turista sufriera daños.

En relación con al ámbito de aplicación, hay que decir que el Acuerdo no se aplicará en los casos en los que

los nacionales del país de lanzamiento o de un país extranjero pero que participen en la operación -caso por ejemplo de Tito- sufran daños causados por un objeto espacial de dicho país de lanzamiento; por lo que podemos decir que, en caso de que un turista sufra algún daño como consecuencia de su viaje, y éste fuese provocado por el objeto en el que viaja o se encuentra, dichos daños no podrán ser reclamados por el Estado de nacionalidad del turista con base a este Acuerdo¹⁴.

Dejando a un lado este caso, sí es posible establecer la responsabilidad de un Estado tercero por los daños que pueda sufrir un turista durante su viaje. Así los artículos III y IV del Convenio recogen la responsabilidad de un Estado por los daños causados por un objeto o por personal suyo, entre otros, a las personas que se encuentran a bordo de otro objeto espacial. En este caso el Convenio no hace mención a astronautas, tripulación o cualquier otro tipo de denominación técnica, simplemente se refiere a personas, por lo que no existirían dudas sobre la inclusión de los turistas dentro de este tipo de situaciones.

Una vez que se ha establecido la responsabilidad, será necesario conocer que Estado es el competente para realizar la reclamación: ¿el de la nacionalidad del turista o el de lanzamiento?. El artículo VIII del Convenio recoge que será el Estado del que es nacional la persona que ha sufrido el daño el que podrá presentar la reclamación¹⁵, y en caso de que éste no lo hiciera, podrá presentarla otro Estado por los daños sufridos por personas en su territorio. Sobre este último aspecto es conveniente detenerse, puesto que si bien una nave espacial no es propiamente territorio de un Estado, sí está bajo la jurisdicción¹⁶ del mismo, lo que supone la aplicación de las normas que se aplican en el territorio del Estado, entre ellas este Acuerdo, por lo que en caso de que un turista sufriera daños en un objeto espacial de nacionalidad distinta a la de él mismo, podría entenderse, si unimos jurisdicción y territorio, que los sufre en territorio del Estado de lanzamiento y que por lo tanto dicho Estado podrá realizar la reclamación por los daños.

Finalmente, también es necesario señalar la responsabilidad del Estado de lanzamiento por los daños que cause el turista que viaje a bordo de un objeto espacial. Aquí también son aplicables los artículos III y IV del Convenio que recoge la responsabilidad del Estado de lanzamiento por los daños causados por culpa de las personas de las

¹² Artículos VI y 14 respectivamente.

¹³ Sobre esta diferencia de términos vid. MEJÍA, M. y KAISER, S., "Responsabilidad Internacional: un término, dos conceptos, una confusión", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol 4, 2004, pp. 411-437.

¹⁴ Por otra parte, nada impediría que habiéndose realizado esta reclamación por vía interna, debido a la existencia de alguna

normativa interna de responsabilidad o a algún acuerdo que lo permitiera, y la misma no hubiese sido satisfecha, pudiera ejercerse por parte del Estado del que es nacional la protección diplomática.

¹⁵ Siempre por vía diplomática. Art. IX del Convenio.

¹⁶ El asunto de la jurisdicción lo trataremos en el siguiente epígrafe.

que sea responsable. El turista se encuentra bajo la responsabilidad del Estado con el cual viaja, por lo tanto será este Estado el responsable por los daños ocasionados por el turista. A pesar de ello, como ya vimos con Tito, podría convertirse en común la celebración de un acuerdo por el que el turista se hace responsable por los daños que pudiera ocasionar, tratándose en este caso de una relación privada, que por otra parte no eliminaría la posibilidad de reclamación de un Estado que ha sufrido daños contra el Estado responsable del turista, recogida en este acuerdo internacional, con independencia de que dicho Estado revertiera después la responsabilidad contra el turista. También pudiera darse el caso de que el Estado dañado se dirigiera contra el turista debido al conocimiento de dicho acuerdo de asunción de responsabilidad, pero siempre teniéndose en cuenta que en caso de que el turista se negara a asumir la responsabilidad o no pudiera, seguiría siendo el Estado responsable del turista el que debería asumirla.

3. Jurisdicción.

Como bien señala GONZALEZ CAMPOS¹⁷, la no existencia de soberanía territorial y el principio de libre exploración traen como consecuencia la ausencia de jurisdicción territorial, por lo que según establece el artículo VIII del Tratado sobre el Espacio, cada Estado ejercerá la jurisdicción sobre los objetos registrados¹⁸ y sobre las personas que se encuentren dentro de los mismos.

De este modo el turista espacial se encontrará siempre bajo la jurisdicción del Estado en cuyo registro figura el objeto espacial en el que se halla. De este modo al turista se la aplicarán las normas de dicho Estado y éste tendrá la obligación de cumplimiento; el Estado ejercerá por tanto en dichos objetos, el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

¹⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P., Curso de Derecho..., op. cit. p. 702.

¹⁸ Según el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, 12 de noviembre de 1974, el Estado que lance un objeto al espacio deberá registrarlo por medio de su inscripción en el registro apropiado que llevará a tal efecto.

¹⁹ Opinión no compartida por GONZALEZ CAMPOS, que considera que la persona permanece bajo la jurisdicción del Estado que haya registrado el objeto en que viaje, "incluso si entra en una instalación o estación establecida sobre un cuerpo celeste por cualquier otro Estado, ya que (...), no existe jurisdicción territorial en el campo del derecho del espacio". GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P., Curso de Derecho..., op. cit. p. 704. Frente a lo cual podríamos añadir que el cambio de jurisdicción por un cambio de estancia en un objeto no responde a la aplicación de una jurisdicción territorial sino a la aplicación del art. VIII del Tratado sobre el Espacio que recoge la

En el caso de la Luna, la jurisdicción se basa en un concepto diferente, que es el de la propiedad. De este modo los Estados retendrán la jurisdicción y el control del personal que se encuentren en objetos de su pertenencia sobre la Luna, que al fin y al cabo estarán también registrados.

Como vemos la jurisdicción del Estado no es sobre los nacionales que se encuentren en el Espacio o la Luna, ni sobre las personas enviadas por dicho Estado sino sólo sobre aquellas personas que se encuentren en objetos registrados por el Estado o propiedad del mismo. Por tanto, en el caso de que un turista, que es el asunto que nos ocupa, cambiase de objeto, pasaría a encontrarse bajo la jurisdicción de un nuevo Estado si fuese un tercero¹⁹, con las consecuencias que ello supone, como por ejemplo hemos visto en lo relativo a la responsabilidad. Por tanto parece lógico que el Estado conserve la jurisdicción sobre toda persona que se encuentre en todo objeto espacial que tenga registrado, entre otros motivos, debido a su responsabilidad en el cumplimiento de las normas de Derecho Internacional.

III. LA ESPECIAL REGULACIÓN DE LA ESTACIÓN ESPACIAL INTERNACIONAL.

Antes de entrar a analizar la consideración que tendrá el turista espacial en la EEI, será necesario señalar brevemente en que consiste la misma.

Tomando como referencia el Convenio-marco sobre la estación espacial internacional²⁰, en su art. 1.3 se establece que "la station spatiale internationale civile habitée en permanence sera une installation polyvalente placée sur orbite terrestre (...) chaque Partenaire acquiert certain droits d'utiliser la Station Spatiale et participé à sa gestion...".

jurisdicción del Estado sobre toda persona que *vaya* en el objeto espacial que tiene registrado. A la hora de interpretar el término "vaya" puede llevar a la consideración de incluir tanto a las personas que hayan viajado en él o estén viajando, como a las que se encuentren en ese momento, por lo que recurriendo a las otras versiones oficiales del tratado los términos utilizados por éstas, como son "over any personel thereof", en inglés y "tout le personel dudit objet", en francés, lleva a considerar que se está refiriendo a todas las personas que se encuentren en el objeto espacial, ya que como señalamos anteriormente, vid. p. 2, el personal es todo aquel que se encuentra en el objeto. Por otra parte como señala ACHILLEAS el término empleado en el artículo VIII de *retener* la jurisdicción, se refiere a que a pesar de que el objeto entre en una zona internacional el Estado sigue conservando sus derechos sobre el mismo. ACHILLEAS, P., "L'astronaute..", op. cit. p. 21.

²⁰ Acuerdo celebrado en 1998 entre Canadá, los Estados miembros de la Agencia Espacial Europea (entre ellos España), Japón, Rusia y Estados Unidos, sobre la cooperación en la EEI.

Esta definición nos aporta dos elementos característicos de la Estación que nos ayudan a comprender su especialidad, en primer lugar que se trata de un objeto espacial habitado, y en segundo lugar que participan diferentes Estados, a diferencia de las Estaciones anteriores, como por ejemplo la Mir, propiedad exclusiva de la Unión Soviética.

De todos modos, aclarando un poco más el carácter de la EEI, quizás haya que decir que se trata de un objeto modular, y que cada modulo ha sido instalado y registrado por un Estado, conservando la jurisdicción sobre el mismo²¹, con independencia de que sean utilizados por equipos multinacionales, debido a la finalidad de cooperación internacional para intensificar la utilización científica, tecnológica y comercial del Espacio ultraterrestre²².

Junto con este Convenio-marco que regula todos los aspectos relativos a la creación y funcionamiento de la EEI, se aprobó también, en el año 2000, el Código de conducta del personal a bordo de la EEI, de especial interés en el tema que nos ocupa – aunque no tiene carácter obligatorio-, y se adoptaron en 1998 los distintos Memorandos de Entendimiento entre la NASA y la Agencia Espacial Canadiense, la Agencia Espacial Europea, la Agencia Espacial Rusa y Japón, respectivamente, sobre cooperación en la Estación Espacial Internacional²³.

1. El turista en la EEI.

En primer lugar, y basándonos en el Código de Conducta, observamos que el artículo IC), a la hora de definir a la tripulación de la Estación, se refiere a dos tipos de personal: el personal propio de la expedición y el personal visitante, entre el que incluiríamos a los turistas²⁴. Por tanto parece que las normas que regulan aspectos relacionados con la tripulación o el personal de la Estación contienen criterios que permiten la regulación del turista espacial en la Estación.

²¹ Artículo 5.2 del Convenio- marco

²² Ibid. artículo 1.2.

²³ Sobre la EEI vid. DEL VALLE GÁLVEZ, A. J., “La Estación Espacial Internacional: Algunos problemas jurídicos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol XLIII, 1991, pp. 7 y ss.; y FARAMIÑAN GILBERT, J. A., “Problemas jurídicos relacionados con la Estación Espacial habitada”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2000, pp. 51 y ss.

²⁴ También los criterios sobre elección destino, entrenamiento y certificación de la tripulación del al EEI adoptados en 2001, recogen otra diferenciación en cuanto a la tripulación, así por una lado tenemos a los astronautas profesionales y al participante en un vuelo, entre el que se encontraría el turista, y también se diferencia entre tripulación permanente y tripulación de corta estancia, que como en el caso

De todos modos, es esta norma la que mayor regulación contiene sobre el comportamiento de los astronautas en la EEI, ya que el Convenio-marco simplemente realiza una mención a la elección de la tripulación por las Partes y a la regulación del mismo por parte de los Memorandos de Entendimiento y el Código de Conducta²⁵. De este modo, este artículo nos reenvía a los Memorandos de Entendimiento en cuyos artículos 11 se regulan algunas materias relacionadas con la tripulación de la Estación, entre ellas el porcentaje que corresponde a cada parte, así como la creación de normas que regulen desde la selección de astronautas hasta los medios adecuados para garantizar su salud²⁶.

En relación con el Código de Conducta que mencionamos con anterioridad, debemos señalar que la finalidad del mismo consiste, como bien resume FARAMIÑAN GILBERT, en “definir las reglas aplicables a las actividades y los trabajos llevados a cabo ya sea en el espacio como en tierra, definir las responsabilidades relacionadas con los módulos integrantes de la Estación y los equipos, establecer un marco de reglamentación disciplinaria o establecer las directivas oportunas a la protección de la información”²⁷.

Pero más específicamente podemos señalar que este Código establece en primer lugar, la obligación de cumplir con las órdenes del Comandante, así como con el resto de normas referidas a la EEI, desde seguridad hasta cualquier norma referida a la utilización del equipo, junto con la obligación de mantener una correcta relación con el resto del personal.

Una obligación llamativa en este caso resulte quizás la de abstenerse de utilizar o dar la impresión de utilizar sus funciones en beneficio propio, ya que en el tema que nos ocupa, evidentemente el beneficiado del viaje y de la estancia en la Estación sería el propio turista²⁸, tratándose de un beneficio personal, quizás difícil de demostrar debido al carácter no financiero del mismo, pero ¿podría utilizarse dicho viaje para realizar promociones de determinados productos, teniendo en cuenta los beneficios financieros que dicha publicidad aportaría?²⁹

anterior recogería a los turistas. Vid. ACHILLEAS, P., “L’astronaute...” op. cit., p. 24.

²⁵ Artículo 11 del Convenio-marco.

²⁶ Nos estamos refiriendo al Multilateral Crew Operation Panel, Multilateral Medical Policy Board o al Human Research Multilateral Review Board. Artículo 11 de los distintos Memorandos de Entendimiento.

²⁷ FARAMIÑAN GILBERT, J. M., “La vie dans l’espace extra-atmosphérique : l’expérience des astronautes : Aspects juridiques”, en UNESCO, *Legal and Ethical...*, op. cit. p. 51.

²⁸ Si bien es cierto que el Estado patrocinador se embolsa una importante cantidad de dinero, con lo que podría ser considerado quizás el mayor beneficiado de dicho viaje.

En último lugar, el Código de Conducta regula el transporte de objetos de recuerdo de carácter personal, y finaliza garantizando la protección de la tripulación frente a la divulgación de datos de carácter personal, ya sean médicos o de otro tipo.

2. Cuestiones de responsabilidad.

La responsabilidad en relación con la EEI viene regulada por el Acuerdo sobre responsabilidad de 1972, que estudiamos con anterioridad³⁰, y por lo recogido en el Convenio-marco sobre la estación espacial internacional, concretamente en los artículos 16 y 17, estableciendo el primero de ellos el principio de renuncia mutua en materia de responsabilidad.

Por tanto, el artículo 16 viene a establecer una renuncia por los Estados partes de presentar una reclamación por los daños sufridos durante el desarrollo de las operaciones espaciales protegidas, que incluyen todas las actividades que se realicen en cumplimiento de dicho Convenio-Marco, y ya sean causados por otro Estado parte, por una entidad asociada o por el personal de cualquiera de los entes anteriores.

La cuestión sería por tanto considerar si la estancia o envío de un turista espacial se encontraría dentro de esas actividades, ante lo cual es posible responder afirmativamente al permitirse, en primer lugar, la utilización de la Estación Espacial para dichas actividades, regularse este tipo de estancias mediante la figura del personal visitante o de corta duración, y claramente al considerarse como parte del personal a los mismos, además de que el Convenio incluye entre los entes que renuncian a dicha responsabilidad a las entidades asociadas, entre las que se encuentran el usuario o cliente de un Estado parte³¹, esto es, un turista. De este modo el Estado que patrocine el viaje del turista no podría ser demandado por otro Estado Parte, ni el turista en este caso podría demandar a otro Estado Parte por los daños sufridos.

Pero frente a esta renuncia de responsabilidad por daños se plantea una cuestión en relación con los daños físicos, atentados contra la salud o caso de muerte, ya que según recoge el artículo 16. 3 (a) (1), la renuncia no se aplica en los casos en que la reclamación por dichos sucesos sea interpuesta tanto por la persona física que los sufre como por sus herederos, allegados o

subrogados, siempre que estos últimos no sean Estados³². Por tanto en estos casos, y a pesar de haber considerado al turista como una entidad asociada, el mismo continuaría siendo en todo caso una persona física, por lo que le sería posible la reclamación por los daños físicos sufridos que entraran dentro de los recogidos en este artículo. Por tanto y resumiendo, el turista no podría reclamar por los daños recogidos en el art. 16. 2. (c) debido a su consideración de entidad asociada al ser cliente y usuario, excepto en lo que se refiere a los daños físicos o atentado contra la salud, que sí podrían ser reclamado por el mismo, según el artículo 16. 3. (d) (2), al tratarse de una persona física.

En último lugar y en caso de daños a terceros sería de aplicación la Convención sobre responsabilidad de 1972 ya analizado.

BIBLIOGRAFÍA

ACHILLEAS, P., "L'astronaute en droit international", en UNESCO, *Legal and Ethical Framework for astronauts in space sojourns. Proceedings.*

http://portal.unesco.org/shs/es/file_download.php/be8c1e2788b31cde429ff39b5a53d9f7LegalEthicalFramework.pdf.

BILLINGS, L. "Exploration for the masses? Or joyrides for the ultra-rich? Prospects for space tourism", *Space Policy*, nº 22, 2006. pp. 162-164.

CATALOANO SGROSSO, G., "Legal Aspects of Astronauts in extravehicular activity and of "Space Tourist", en UNESCO, *Legal and Ethical Framework for astronauts in space sojourns. Proceedings.*

http://portal.unesco.org/shs/es/file_download.php/be8c1e2788b31cde429ff39b5a53d9f7LegalEthicalFramework.pdf.

DEL VALLE GÁLVEZ, A. J., "La Estación Espacial Internacional: Algunos problemas jurídicos", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol XLIII, 1991. pp. 7-37.

DINECHIN DE, G., "Astronauts in Space: Liability and Insurance Coverage", en UNESCO, *Legal and Ethical Framework for astronauts in space sojourns. Proceedings.*

http://portal.unesco.org/shs/es/file_download.php/be8c1e2788b31cde429ff39b5a53d9f7LegalEthicalFramework.pdf.

²⁹ Un primer paso en este tipo de publicidad lo conocimos recientemente cuando la compañía de palos de golf canadiense "Element 21 Golf", pagaba a la Agencia Espacial Rusa para que uno de sus astronautas realizara un golpe a una pelota de golf con uno de sus palos desde el modulo de acoplamiento ruso. BBC MUNDO.com. 21 de Noviembre de 2006.

³⁰ Supra. pp. 6 y 7

³¹ Apartado 2 (b) (1) del artículo 16.

³² A pesar de cómo hemos señalado el turista pueda ser considerado como entidad asociada y por tanto renunciara según el art. 16 a este tipo de reclamación, el mismo continúa siendo una persona física y por tanto estaría dentro de los supuestos recogidos por el art. 16.3 (a) (1) que si permitirían la reclamación.

FARAMIÑAN GILBERT, J. A., “Problemas jurídicos relacionados con la Estación Espacial habitada”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2000, 2001. pp. 51-96

FARAMIÑAN GILBERT, J. M., “La vie dans l’espace extra-atmosphérique : l’expérience des astronautes : Aspects juridiques”, en UNESCO, *Legal and Ethical Framework for astronauts in space sojourns. Proceedings*.

http://portal.unesco.org/shs/es/file_download.php/be8c1e2788b31cde429ff39b5a53d9f7LegalEthicalFramework.pdf

FARAND, A., “Astronauts’ behaviour onboard the International Space Station: regulatoru framework”, en UNESCO, *Legal and Ethical Framework for astronauts in space sojourns. Proceedings*.

http://portal.unesco.org/shs/es/file_download.php/be8c1e2788b31cde429ff39b5a53d9f7LegalEthicalFramework.pdf

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Civitas, 1998.

GONZÁLEZ FERREIRO, E., ¿Es conveniente el turismo espacial en la Estación Espacial Internacional?. *Boletín del Centro Español de Derecho Espacial*. N° 12.

MEJÍA, M. y KAISER, S., “Responsabilidad Internacional: un término, dos conceptos, una confusión”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol 4, 2004.

PUEYO LOSA, J., “Los espacios de interés internacional (III): El espacio ultraterrestre”, en DIEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1997. p. 481.

REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

TORT, J., “Liability and insurance issues” en UNESCO, *Legal and Ethical Framework for astronauts in space sojourns. Proceedings*.

http://portal.unesco.org/shs/es/file_download.php/be8c1e2788b31cde429ff39b5a53d9f7LegalEthicalFramework.pdf